

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver solicitud de terminación de proceso por transacción final presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00424
Demandante: Consorcio Cravo 2011
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, presentado por las partes.

ANTECEDENTES

El Consorcio Cravo 2011 y uno de sus integrantes, la empresa J & F Ingeniería y Fotografía LTDA, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de controversias contractuales en contra del municipio de Puerto Rondón, elevando las siguientes pretensiones:

Que se declare que entre el municipio de Puerto Rondón en calidad de contratante y el Consorcio Cravo 2011 integrado por la empresa J & F Ingeniería y Fotografía LTDA con un 99% de participación y la persona natural Lebergil Piamba Gironza con un con un 1% de participación, suscribieron el contrato 051 de 2011.

- Una vez declarado el contrato, se liquidase el mismo.
- Condenar al municipio de Puerto Rondón a pagar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante cierto y futuro) en cuantía de \$19.193.359,95 que corresponde al saldo pendiente por cancelar sobre el contrato celebrado entre las partes.

- Por concepto de perjuicios materiales, pagar en su totalidad la suma de 30.000.000.

- Indexar los valores a pagar y condenar en costas.

Dentro del curso del proceso, el municipio de Puerto Rondón y el Consorcio Cravo 2011, suscribieron un contrato de transacción, en el cual pactaron entre otras cosas, lo siguiente:

“Clausula Primera: Las partes (...) acuerdan llegar a un arreglo económico, como consecuencia de la ejecución del contrato No. 051 de 2011. Por lo anterior, el Municipio de Puerto Rondón, estima prudente cancelar la suma de (...) 19.193.359,95 a favor del Consorcio Cravo 2011 (...) Representada legalmente por el señor JOSE FELMABER MARIN VELEZ.

Clausula Segunda: El CONSORCIO CRAVO 2011, por medio de su representante legal (...) a través de este documento, renuncia expresamente a continuar con el Proceso Judicial identificado con el No. 8100133330022015-00424-00, y contra (sic) del Municipio de Puerto Rondón por los derechos aquí discutidos y acordados, declarándose a PAZ Y SALVO por todo concepto.

(...)”

Con base en el anterior documento transaccional, las partes solicitan al despacho dar por terminado el presente proceso. Razón por la cual es pertinente en este momento su estudio, como se procede a continuación.

CONSIDERACIONES

Vale precisar que la figura de la transacción, es una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que en efecto no requiere de la intervención de autoridad alguna, y puede efectuarse antes o durante un proceso judicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Es un contrato bilateral porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya

124.

extensión y existencia es materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacer concesiones recíprocas, y por regla general se celebra *intuitu-personae*. (Título XXXIX del Código Civil).

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas sus propias diferencias, ya que es dado acudir a ella para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone final a una Litis o la previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contendor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa indicó también sobre la figura jurídica mencionada, lo siguiente¹:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza. En consecuencia, procederá la Sala a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.” (Subrayado fuera de texto)

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin; a los cuales se adicionan el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.
- Recaer la transacción sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.
- Tener las partes capacidad y competencia para el caso de los entes públicos para vincularse jurídicamente a través de un contrato de transacción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Existencia de una diferencia litigiosa.

Frente a este requisito, se tiene que el proceso inició como consecuencia de la no liquidación de un contrato estatal y no pago de unas obligaciones derivadas de la ejecución del mismo.

En tal sentido, la parte demandante reclama al municipio de Puerto Rondón el pago de unos valores que aduce se le adeudan de la ejecución del contrato 051 de 2011. Por ello, es claro que se trata de una diferencia litigiosa, al punto que efectivamente se está tramitando a través de un proceso judicial.

Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis.

Obra dentro del expediente² contrato de transacción suscrito entre la alcaldesa del municipio de Puerto Rondón Sandra Milena Gutiérrez Vigott y Jose Felmaber Marín Vélez como representante del Consorcio Cravo 2011, en el cual manifiestan su intención de dar por terminado el proceso a través del anterior negocio jurídico, encontrándose también este requisito cumplido.

Concesiones recíprocas.

En cuanto a las concesiones hechas por las partes, se observa en el contrato en mención, cláusulas en las cuales cada una de ellas consiente, la ejecutada en reconocer y pagar lo adeudado por valor de \$19.193.359,95, y la ejecutante en aceptar el pago propuesto, renunciando a las demás pretensiones de la demanda, como son costas, intereses e indexaciones y además, seguir adelante con el proceso judicial en contra del ente territorial.

En consecución de lo anterior, debe tenerse por cumplido dicho requisito.

Ahora bien, con el fin de verificar la **legitimación y capacidad** de las personas que suscribieron el contrato de transacción aportado al plenario, se encuentra fueron los representantes legales de cada parte, quienes lo suscribieron, por un lado la Alcaldesa del municipio de Puerto Rondón Sandra Milena Gutiérrez Vigott³ y por el otro el representante del Consorcio Cravo 2011⁴ Jose Felmaber

² Folios 119-121

³ Su calidad de acredita con los documentos obrantes a fl. 97-101

⁴ Vale la pena destacar que si bien los consorcios no son personas jurídicas legalmente consideradas, para efectos de contratación estatal la ley 80 de 1993 les reconoce capacidad para contratar, así mismo jurisprudencia del Consejo de Estado ratifica la misma y señala que podrán actuar como tales a través de su representante en cualquier proceso derivado de la contratación estatal. Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, reiterada por sentencia veinticinco (25) de dos mil trece (2013) de la sección tercera de la misma corporación RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) ACTOR: CONSORCIO VIANCHA-MENDEZ DEMANDADO:

125

Marín Vélez, cuya calidad la acredita con el convenio que reposa a fl. 22-23. De allí que al ser quienes detentan la facultad de disponer de sus derechos, es claro su capacidad y legitimación para suscribirlo y obligarse. Así, correlativamente se cumple también el requisito de que lo transigido sean derechos disponibles por las partes.

En cuanto a los requisitos adicionales también mencionados, se tiene que respecto a que cumpla el contrato de transacción con los **requisitos legales para la existencia y validez**, se observa que versa sobre un objeto lícito y causa lícita, toda vez que, se transige sobre unos valores causados en el marco de una relación contractual de Consultoría entre las partes, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a las obras de mejoramiento del tramo Puerto Rondón-Cravo Norte, dentro del proyecto mantenimiento periódico y rehabilitación del tramo Tame-Puerto Rondón – Cravo Norte en el Departamento de Arauca, según se observa a fl. 34-38.

De otro lado, se cumple con el requisito del **consentimiento** exento de vicios expresado por las partes que suscriben el acuerdo transaccional, pues no se vislumbra que haya alguna injerencia de algún hecho que vicie el consentimiento de las partes, al suscribirlo.

De igual manera, se cumple con las previsiones del art. 174 de la ley 1437 de 2011, por cuanto quien suscribe el contrato de transacción a nombre del municipio de Puerto Rondón, es la Alcaldesa, razón por la que no es necesaria la autorización previa de alguna otra autoridad.

Finalmente quiere precisar el despacho que si bien la demanda fue presentada por el Consorcio Cravo 2011 y por la uno de sus integrantes, la empresa J & F Ingeniería y Fotografía LTDA, lo cierto es que el acuerdo transaccional fue suscrito por el consorcio como tal por medio de su representante y no por cada uno o alguno de sus integrantes, lo cual conlleva a concluir que en efecto lo allí pactado genera efectos para quienes integran el consorcio en los porcentajes respectivos y el Municipio de Puerto Rondón.

A partir de lo anterior, debe entenderse que quedan comprendidos en el contrato de Transacción, las personas que integran el Contrato Cravo 2011, habida cuenta que fue el Consorcio quien por la parte activa compareció al proceso como tal, aun cuando también haya comparecido individualmente uno de sus integrantes, pues recuérdese, que según la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, los Consorcios pueden comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien

como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual.

Costas

El artículo 312 del Código General del Proceso en su parte pertinente dispone que *“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que las partes no estipularon el pago de costas, el despacho no emitirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

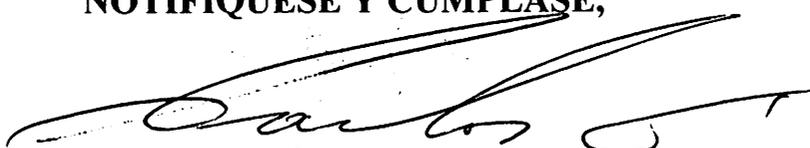
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese y declárese terminado el presente proceso con ocasión a la celebración del contrato de transacción presentado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



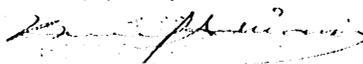
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 056, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de->

[arauca/262](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-)

Hoy, dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria